

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Fraga.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 2

Quedan sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

CAPITULO II : CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICOS

Artículo 3.- Condiciones acústicas en edificios.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas de 1982 (NBEE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 1.909 de 1981, de 24 de julio, modificada por Real Decreto 2.115 de 1982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 4.-Ruidos de vehículos. Niveles máximos permitidos a los vehículos a motor.

Los niveles máximos permitidos a los vehículos a motor serán fijados por el Reglamento número 9, anexo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («B. O. E.» número 2811, del 23-XL-74); Decreto 1.439/72, de 25 de mayo («B. O. E.» número 138, del 9-VI-72); Reglamento número 51, de 20 de marzo de 1958 («B. O. E.» número 148, del 22-VI-83) y las enmiendas al Reglamento número 289, del 23-XL-83).

Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias y forzar el motor en pendientes.

También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Artículo 5.- Ruidos en la vía pública y convivencia ciudadana.

La producción de ruidos en la vía pública y en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, así como los producidos por el tono excesivamente alto de voz humana (cantar, gritar, vociferar) deberán ser mantenidos dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a los niveles establecidos en el capítulo III.

Queda prohibido cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, instrumentos musicales o acústicos y aparatos domésticos en el propio domicilio, no podrá sobrepasar los niveles máximos establecidos en el capítulo III.

Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.), accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos fijados en el artículo 11; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida, en cada caso, por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 6.- Trabajos (temporales)

Los trabajos temporales, como las obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22,00 horas y las 8,00 horas del día siguiente, si producen un nivel de ruido superior al indicado en el artículo 10, para el intervalo de tiempo considerado.

Se exceptúa de la anterior prohibición las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 7.- Máquinas y aparatos.

No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario por ruidos o vibraciones o instalen los correspondientes elementos correctores que el alojamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente, según criterio de los servicios Técnicos Municipales.

Los equipos de las Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadores, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el capítulo III.

Artículo 8.- Condiciones de instalación y actividades.

1.- Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un «foco de ruido» y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 dB si se ha de funcionar entre las 22,00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dE durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo III.

Artículo 9.- Actividades con equipo de música.

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia, acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (discrecionalidad, sujeción, etc.)
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
- e) Certificado técnico de laboratorio oficial homologado o de técnico superior visado, que acredite los niveles de ruidos establecidos en esta ordenanza.

2.a) Previamente a la concesión de apertura se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en las viviendas más afectadas o, en su caso, certificado expedido por el que acredite el cumplimiento de los niveles permitidos.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el artículo 12.

3.—Todo nuevo acondicionamiento de local deberá disponer de un vestíbulo de independencia con todo elemento que dé al exterior. Podrá exigirse como medida correctora, la instalación de dispositivos que regulen la potencia de salidas a los focos de ruidos y su coste correrá a cargo del usuario.

Artículo 10.- Actividades industriales.

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente,

en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

b) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta ordenanza.

CAPITULO III : NIVELES PERMITIDOS Y MÉTODOS DE MEDICIÓN

Artículo 11.- Niveles en el exterior.

En los espacios exteriores de zonas públicas, ajardinadas, zona urbana residencial y comercial, los niveles permitidos son de 60 dB (A) de día y 45 dB (A) de noche.

En el interior de las zonas industriales se permite un nivel equivalente de presión sonora de 70 (A) de día y de noche, pero en el límite del polígono se tendrá en cuenta el párrafo anterior.

Los ruidos Impulsivos y tonos puros, reducirán el nivel permitido con el mismo criterio que en las mediciones de ruidos en interiores.

Artículo 12.- Niveles en el interior.

El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8,00 y las 22,00 horas, 45 dB (A).

Entre las 22,00 y las 8,00 horas, ~dB (A).

Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Leq 60 S.). Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

$$L_p \text{ Leq60S} + K_i \pm K_t.$$

Siendo:

L_p Nivel máximo permitido según la presente norma.

Leq 60 Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos.

K_i = Penalización por ruidos impulsivos = $L_{ain} - l_{eq}$.

L_{ain} = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición «impulso».

l_{eq} = Nivel equivalente de presión sonora:

Para esta evaluación se efectuarán un mínimo de tres mediciones.

No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 2 dB.

La penalización máxima por este concepto será de 5 dR.

Cuando hay tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia del tono puro, siendo mucho más sensible a las altas frecuencias.

Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz y de 5dB para las de 500 a 10.000Hz.

Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de $K_t=5$ dB.

Artículo 13.- Método de medición.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresara en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNE 21.314/75.

Los servicios del Ayuntamiento podrán realizar cuantas inspecciones y reconocimientos consideren oportunos para considerar el cumplimiento de la ordenanza.

Los responsables de los tocos generadores de ruido o vibraciones, facilitarán el acceso a los lugares e instalaciones relacionados con aquello y seguirán las indicaciones de los Servicios Municipales para poder realizar las mediciones que éstos estimen oportunos. Durante las inspecciones deberá estar presente la persona interesada.

La valoración de los niveles sonoros que establece la presente ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

Medidas en exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

Medidas en interiores:

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán, al menos, en tres posiciones, separadas entre si en + 0,5 metros.

c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).

Ruido de fondo:

Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo 1.

Una vez realizada la medición se levantará la correspondiente acta.

CAPITULO IV : VIBRACIONES

Artículo 14

Los avances obtenidos en las técnicas de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, etc., hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento de Fraga adopta la aceleración en metros por segundo² como unidad de medida (/MS²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en la aceleración de la norma DIN-4.150, que coinciden con el apartado 1.38 «Intensidad de percepción en vibraciones K», del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas.

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

CAPITULO V : DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 15.- Denuncias.

La Policía Municipal podrá formular denuncias contra los titulares de establecimientos que emitan niveles de ruidos superiores a los indicados en el capítulo III y fundamentalmente aquellos establecimientos que disponiendo de aparato de música sobrepasen los niveles de ruido por encontrarse con las puertas abiertas; asimismo, formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que sobrepase los niveles permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su inspección. Si no se presentase el vehículo se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

Si inspeccionado el vehículo no superase los niveles permitidos la denuncia será sobreseída.

Toda persona física o jurídica podrá presentar denuncia ante el Ayuntamiento por el presunto incumplimiento de la presente ordenanza municipal.

Artículo 16.- Sanciones.

La infracción de las normas contenidas en la presente ordenanza municipal acarreará a los infractores con la dependencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones, de conformidad con la legislación, en cuantías según la Legislación de Régimen Local.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

La imposición de tres multas consecutivas por reiteración en las faltas sancionadas, podrá dar lugar a la retirada de la licencia, procediéndose a la clausura y cese de la actividad (temporal o definitiva).

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos establecimientos o locales, que contasen con licencia municipal, dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para introducir las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de la misma.